

**RESOLUCIÓN-RTV-577-18-CONATEL-2010****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";;

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

QUE, El número 3 del Art. 237 de la Constitución de la República, dispone: "*Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.*"

QUE, El Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: "*Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.*"

QUE, El Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.*"

QUE, El Art. 67, literal d) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión rezan que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "*Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "*Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, Mediante contrato celebrado con fecha 22 de Diciembre de 2008, se otorgó a favor del señor César Heriberto Tapia López, la concesión de la frecuencia 88.1 MHz, a fin que instale, opere y explote la estación de radiodifusión denominada "Semilla de Belén", para que preste servicio a las poblaciones de Sevilla de Oro y el Pan, de la Provincia de Azuay.

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 340-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010, dispuso iniciar el proceso anticipado y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 88.1 MHz en que opera la radioestación "Semilla de Belén", conforme la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por cuanto el concesionario, señor César Heriberto Tapia López, no inició sus operaciones dentro del plazo de un año, contado a partir de la suscripción del contrato, contraviniendo la norma del Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, El concesionario, señor César Heriberto Tapia López, con fecha 23 de Agosto de 2010, presentó su escrito de contestación a la Resolución No. 340-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010 y formuló sus medios de defensa, conforme lo establecido en el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y entrega pruebas de descargo que solicita sean tenidas a su favor.

QUE, El concesionario en su escrito alega en su defensa los argumentos siguientes:

- a) Que jamás incurrió en la infracción señalada por el Art. 23 y por la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, ya que la instalación de la estación Semilla de Belén la realizó antes que venciera el plazo indicado en la primera de las normas legales indicadas. Esa instalación se realizó en un lugar diferente al indicado debido a que la señal se perdía y no llegaba hasta la población Sevilla del Oro, lo cual debió serle informado por la Administración;
- b) Que de conformidad con lo establecido en el Art. 29 de la Ley de Radiodifusión y Televisión presentó la notificación de inicio de las emisiones de prueba, luego de lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, luego de realizada la inspección, le solicitó los títulos de propiedad de los equipos, lo cual le dio entender que todo se hallaba en orden sin importar que se halle instalado en un lugar diferente al autorizado;
- c) Que al declararse terminado de manera unilateral y anticipada el contrato de concesión se perjudicaría a la población de Sevilla del Oro ya que es la única radio que presta servicios a ese sector;
- d) Que al haber presentado petición de cambio de sitio de instalación no le indicaron que el nuevo sitio no era admisible, simplemente le indicaron que no procedía;
- e) Que la radio por el hecho de ser misionera presta ayuda social a la población; y,
- f) Que de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el CONARTEL es el único organismo competente de otorgar frecuencias o canales de radiodifusión y televisión así como de regular y autorizar esos servicios, razón por la cual y atendiendo lo solicitado por el propio Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, debe concedérsele un plazo adicional para la reubicación del transmisor.

Estos argumentos serán materia de estudio, con el fin de determinar si los mismos pueden ser considerados como eximentes de responsabilidad a favor del concesionario.

QUE, Del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado al procedimiento administrativo en cuestión el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no existe vicio alguno que lo nulite y por lo tanto se lo considera válido.

El escrito que contiene los medios de defensa propuestos por el concesionario, ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente.

El impugnante de manera errada denomina a su recurso como "*apelación*", cuando lo correcto es que se trata del ejercicio del derecho a la defensa, establecido en el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; sin embargo, ello no constituye obstáculo para que se analice su pretensión en razón que se trata de un mero formalismo que por ser tal no debe ser obstáculo para la resolución, ya que no es admisible se sacrifique la justicia por error de formalidades; tanto más cuanto que los derechos de defensa e impugnación se hallan consagrados en la Constitución de la República, la cual en el número 5 de su Art. 11 indica que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

QUE, En vista que el recurrente formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las "*reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.*" (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa de la concesionaria.

QUE, Dice el concesionario que jamás incurrió en la infracción señalada por el Art. 23 y por la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, ya que la instalación de la estación Semilla de Belén la realizó antes que venciera el plazo indicado en la primera de las normas legales indicadas. Añade el señor César Heriberto Tapia López que esa instalación se realizó en un lugar diferente al indicado debido a que la señal se perdía y no llegaba hasta la población Sevilla del Oro, lo cual debió serle informado por la Administración.

Al respecto debe indicarse que con Oficio IRS-2009-00348 de 15 de Abril de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones le indicó al concesionario que, tras realizar las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación verificó que el sistema de radiodifusión denominado "SEMILLA DE BELÉN" no se encuentra operando de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de concesión, por lo que la Intendencia Regional Sur con Oficio No. IRS-2009-0299 de 26 de Marzo de 2009, de conformidad con el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, le concedió el plazo de noventa días para que realice las correcciones técnicas necesarias.

El señor César Heriberto Tapia López pese haber recibido esta notificación por parte de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones no subsanó los errores de operación en que incurrió. De suerte tal que la afirmación formulada por el concesionario en el número uno (1) del escrito que se atiende en la parte que dice: "(...) *jamás incurri en lo determinado en el Art. 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, ya que la instalación la realice inmediatamente y no fuera del año (...)*", se revela incorrecta.

La ubicación del transmisor atiende lo siguiente:

DATOS DEL TRASMISOR		
	AUTORIZADO	UTILIZADO
Dirección del Trasmisor	<u>Barrio El Belén</u>	<u>Sector Nuñurco (Vía a Las Palmas)</u>
Longitud:	78° 39' 6.6" W	78° 39' 42.3"
Latitud:	02° 48' 7.3" S	02° 45' 03.0" S
Altura:	2465 m snm	2659 m snm

Evidentemente el concesionario no cumple con los parámetros establecidos en el contrato. Por tanto se ha de tener en cuenta que el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que indica que "*El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.*" Para que la instalación de la estación radioemisora denominada "SEMILLA DE BELÉN", pueda considerarse como "*efectuada*", debe cumplir con los requerimientos y parámetros fijados en el contrato. Al no ser así, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones considera que no se ha efectuado tal instalación y, en consecuencia, que dicha radiodifusora no inició sus operaciones en el plazo de un año, conforme manda la disposición citada.

Por otro lado, en el TÍTULO V de la Ley de Radiodifusión y Televisión, denominado "*De los trabajadores de Radiodifusión y Televisión*", en su Art. 65, se lee: "*Los estudios de ingeniería, especificaciones técnicas y planos de los equipos y adicionales construidos o que se modificaren en el país, deberán ser elaborados y suscritos por ingenieros en electrónica y/o telecomunicaciones, graduados en los Institutos de Educación Superior del país, o por profesionales que hayan revalidado sus títulos de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.*"

De esta norma se infiere que la elaboración y presentación de los estudios de ingeniería previos a otorgar los contratos de concesión corren de cuenta de las personas que soliciten tales frecuencias, en el presente caso, del señor César Heriberto Tapia López. No es por tanto admisible que el concesionario al preparar dichos estudios, por medio de profesionales que él contrató para tal efecto, señale como lugar de ubicación de su transmisor un punto determinado y luego lo ubique en otra localización bajo el argumento que no satisface las necesidades de señal, siendo inaceptable se pretenda desplazar esa responsabilidad a la Administración.

En consecuencia, este argumento queda descartado.

QUE, La segunda tesis de defensa del concesionario es que de conformidad con lo establecido en el Art. 29 de la Ley de Radiodifusión y Televisión presentó la notificación de inicio de las emisiones de prueba, luego de lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez realizada la inspección, le solicitó los títulos de propiedad de los equipos, lo cual le dio entender que todo se hallaba en orden, sin importar que se halle instalado en un lugar diferente al autorizado.

Anteriormente se indicó que mediante Oficio IRS-2009-00348 de 15 de Abril de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones le indicó al concesionario que, tras realizar las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación verificó que el sistema de radiodifusión denominado "SEMILLA DE BELÉN" no se encuentra operando de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de concesión, por lo que la Intendencia Regional Sur con Oficio No. IRS-2009-0299 de 26 de Marzo de 2009, de conformidad con el Art. 29 del Reglamento General a la Ley

de Radiodifusión y Televisión, le concedió el plazo de noventa días para que realice las correcciones técnicas necesarias.

En respuesta al Oficio IRS-2009-00348 de 15 de Abril de 2009, el concesionario presentó al ex CONARTEL un escrito con fecha 15 de Mayo de 2009, ingresado con el número 2201, en el cual indicó que en vista que el punto de transmisión autorizado corresponde a la parte más profunda del Río Collar, sitio desde el cual sólo se serviría a una parte de la población El Pan mas no alcanzaría a Sevilla del Oro, a pesar que la concesión fue otorgada para esas dos poblaciones, se ha visto en la necesidad de buscar otro sitio de transmisión que siga cumpliendo con los límites de altura máxima permitidos para estaciones locales; en tal virtud solicitó autorización para la reubicación del transmisor, para lo cual señala que adjunta el correspondiente estudio de ingeniería. Esta documentación fue remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones con Oficio No. CONARTEL-SG-09-2047 de 22 de Mayo de 2009.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Oficio No. ITC-2009-2605 de 21 de Octubre de 2009, ingresado a la SENATEL con No. 13089 envía copia del memorando IRS-2009-1016 de 7 de agosto de 2009, suscrito por el Intendente Regional Sur de la SUPERTEL, quien remite el informe de inspección del sitio propuesto para la reubicación solicitada, mismo que concluye que dicho sitio no cumple con la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, por lo que técnicamente no es factible atender lo solicitado, ya que el área de cobertura sería mayor a la autorizada. Adicionalmente, remite copia del memorando N° IRS-2009-1027 de 11 de agosto de 2009, en el que la misma Intendencia Regional, informó que se otorgó un plazo de 90 días al concesionario, dentro del proceso de suscripción del acta de puesta en operación, concluyendo que no sería factible la suscripción de la misma, por operar con parámetros diferentes a los autorizados, pero que se debe considerar que la solicitud de cambio de reubicación de transmisor lo realizó dentro del plazo de 90 días otorgado por dicha Intendencia.

En consecuencia, lo alegado por el concesionario que el pedido de los títulos de propiedad de los equipos daba por sobreentendido que la instalación se realizó de manera correcta es un error. Al hacer tal cosa la Superintendencia de Telecomunicaciones únicamente dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 24 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: *"No se permitirá el funcionamiento de una estación si el concesionario no presentare, al término de la instalación, el título de propiedad de los equipos aún que exista reserva de dominio."*

En consecuencia, este argumento queda desechado, pues el concesionario conoce de sobra que no se hallaba operando según lo establecido en el contrato.

QUE, En lo referente a que al declararse terminado de manera unilateral y anticipada el contrato de concesión se perjudicaría a la población de Sevilla del Oro ya que es la única radio que presta servicios a ese sector, se debe indicar que el contrato de concesión de frecuencia celebrado entre el Estado y el concesionario genera una serie de derechos y obligaciones mutuos y que en nada vinculan a terceras personas.

Las estaciones de radiodifusión y televisión, según el Art. 6 de la Ley de Radiodifusión y Televisión son comerciales privadas y de servicio público. La emisora "SEMILLA DE BELÉN" se halla incluida en la primera de tales categorías, es una estación comercial privada destinada a rendir réditos económicos a favor del concesionario. En tal virtud, es improcedente que a título de proteger derechos de los radioyentes, el concesionario sea exonerado de cumplir con las obligaciones adquiridas y con ello permitirle, al margen de la Ley, obtenga beneficios. Por tanto este argumento se halla fuera de lugar.

QUE, Respecto a lo señalado por el concesionario en cuanto a que al haber presentado petición de cambio de sitio de instalación no le indicaron que el nuevo lugar no era admisible y que únicamente se le advirtió que no procedía, se dijo ya que la responsabilidad de realizar los estudios de ingeniería acerca del sitio en que debe ser ubicado un transmisor corre de cuenta del concesionario. El propio señor César Heriberto Tapia López lo admite cuando en respuesta al oficio IRS-2009-00348 de 15 de abril de 2009, indica que en vista de que el punto de transmisión autorizado corresponde a la parte más profunda del Río Collar, sitio desde el cual

sólo se serviría una parte de la población de El Pan más no se serviría a Sevilla de Oro; en tal virtud, solicita la autorización de la reubicación del transmisor, para lo cual señala que adjunta el correspondiente estudio de ingeniería.

En consecuencia, no le corresponde a la SUPERTEL elegir el sitio de ubicación del transmisor sino al concesionario, quien señaló aquel que se halla establecido en el contrato, cosa que ya se indicó anteriormente.

QUE, En cuanto a lo sostenido por el concesionario acerca que no debe darse por terminado el contrato de manera unilateral y anticipada ya que la radio por el hecho de ser misionera presta ayuda social a la población, se ha dicho ya que dicha radio no está configurada como una emisora de servicio público, sino como una estación comercial privada, concesionada con el fin que el beneficiario de la misma obtenga lucro. En todo caso, si bien cada concesionario se halla en libertad de elegir la programación que colocará al aire, siempre que no atente contra el Derecho Público Ecuatoriano, la moral y las buenas costumbres, ello no coloca a la Administración en la obligación de reconocerle beneficios especiales derivados del tipo de contenidos que emplee. La regulación de la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión es ajena a este particular. A dicha norma le interesa que el concesionario cumpla de manera irrestricta lo establecido en el contrato. Hay que tener en claro que el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ordena que toda radiodifusora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes; lo cual no ha sido cumplido por parte del concesionario, al ubicar el transmisor en un lugar distinto al autorizado en el contrato de concesión, en tanto que el Art. 23 del mismo Cuerpo Legal establece un plazo fatal e improrrogable en que se debe llevar a efecto la instalación de la radiodifusora siguiendo estrictamente lo determinado por el contrato.

Estas prescripciones fueron vulneradas por el concesionario, siendo por tanto ajeno al hecho sometido a análisis la finalidad que haya dado a la radiodifusora.

Por lo tanto se debe rechazar este punto de la defensa del señor César Heriberto Tapia López.

QUE, Por último, el concesionario alega que de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el CONARTEL es el único organismo competente de otorgar frecuencias o canales de radiodifusión y televisión así como de regular y autorizar esos servicios, razón por la cual y atendiendo lo solicitado por el propio Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, debe concedérsele un plazo adicional para la reubicación del transmisor.

A esto ha de hacerse el siguiente análisis:

- a) La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el inciso segundo del Art. 67, dispone que *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta..."*.

Esta es una norma con jerarquía legal, que otorga una facultad, que debe ser ejercida de manera obligatoria.

El señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo número 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, dispuso, en el Art. 13, *"Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* Y, en el Art. 14, *"Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Este Decreto Ejecutivo fue promulgado por el señor Presidente de la República en uso de la potestad que le confiere el número 5 del Art. 147 de la Constitución de la República, el cual le autoriza a "Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control." En tanto que el número 6 del mismo Art. 147 le faculta a "Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación."

Por tanto, el ejercicio de las competencias que autorizan al CONATEL a resolver sobre lo dispuesto en la Resolución número 340-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010 se deriva de normas constitucionales y legales, reglamentadas por medio del antes citado Decreto Ejecutivo.; y,

- b) En el Oficio No. ITC-2009-2605 de 21 de Octubre de 2009, el señor Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dice: "Considerando que la fecha han fenecido los plazos otorgados, le agradeceré someter este caso al Organismo Regulador competente, a fin de que se otorgue un plazo adicional que permita la reubicación del transmisor, y la suscripción del Acta de Puesta en Operación por parte de esta Superintendencia"

Debe anotarse que el pedido del señor Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones no es procedente, en razón de que, con oficio IRS-2009-0299 de 26 de marzo de 2009, de conformidad con lo estipulado en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones concedió ya al concesionario el plazo de 90 días para que realice las correcciones técnicas necesarias, sin que el señor César Heriberto Tapia López haya acatado esta disposición.

Esto se deriva del criterio expresado por la Procuraduría General del Estado en pronunciamiento contenido en Oficio número 08763 de 13 de Agosto de 2009, publicado en Registro Oficial 69 de 18 de Noviembre del mismo año, en el cual dijo: "A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho. Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento de que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del reglamento. Este plazo no está incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo. En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del reglamento."

Sobre la base de este análisis, en el mismo Oficio, el Procurador General del Estado concluye que "1.- De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el periodo de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato de contrato aprobado por el CONARTEL."

Este pronunciamiento se hallaba publicado en el Registro Oficial a la fecha en que el señor Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual no procede conceder prórrogas de ninguna clase, pues a criterio de la Procuraduría

General del Estado "la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo."

Este dictamen debe ser obligatoriamente aplicado por el CONATEL en razón de que, según la norma del número 3 del Art. 237 de la Constitución de la República, respuesta dada a las consultas jurídicas de las entidades públicas por parte de la Procuraduría General del Estado, tiene el carácter de vinculante para las mismas.

Adicionalmente, se debe indicar que la Contraloría General del Estado en el Informe Final del Examen de Auditoría, signado con el número DA1-0034-2007 de 08 de Noviembre de 2007, señaló una serie de recomendaciones a fin de transparentar la gestión de las telecomunicaciones. En lo referente a las áreas de radiodifusión y televisión, entre tales recomendaciones se halla la número 15, en la cual, se indica a los miembros del CONATEL que "Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

De dónde se desprende que la Contraloría General del Estado comparte el criterio arriba mencionado dictado por la Procuraduría General del Estado.

Lo determinado en la Recomendación citada debe ser atendido de manera obligatoria, atento lo establecido en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Razón por la cual se debe proceder conforme lo establecido en el literal d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, los argumentos formulados en su defensa por el concesionario son por completo inadmisibles.

QUE, La concesión de la que goza el recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".

En consecuencia la infracción en que ha incurrido el concesionario constituye inobservancia de la norma del Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 67, letra d), del mismo Cuerpo Legal.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1883, recomendó se "debería ratificar el contenido de la Resolución No. 340-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010, en consecuencia, declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 88.1 MHz en que opera la Radioemisora "SEMILLA DE BELÉN", que sirve a las poblaciones de Sevilla de Oro y el Pan, de la Provincia de Azuay, suscrito a favor del señor César Heriberto Tapia López, con fecha 22 de Diciembre de 2008 y, por tanto, revertir la mencionada frecuencia a favor del Estado, de conformidad con lo establecido en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:





**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los fundamentos de defensa propuestos por el señor César Heriberto Tapia López, en contra de la Resolución 340-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1883, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 08 de Septiembre de 2010.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor César Heriberto Tapia López, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución número 340-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor del prenombrado con fecha 22 de Diciembre de 2008, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 88.1 MHz, a fin que instale, opere y explote la estación de radiodifusión denominada "Semilla de Belén", para que preste servicio a las poblaciones de Sevilla de Oro y el Pan, de la Provincia de Azuay, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que la Dirección Administrativa Financiera de la SENATEL, requiera el cumplimiento de obligaciones económicas del señor César Heriberto Tapia López.

**ARTÍCULO CUATRO.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante este mismo Consejo en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con este acto administrativo, según lo determinado en el segundo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las reglas del Art. 178 del antes citado Estatuto; ello sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

**ARTÍCULO CINCO:** Notifíquese con esta Resolución al señor César Heriberto Tapia López, en el casillero judicial número **3114** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Fernando Piedmag. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL